



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**ANÁLISIS DEL VACÍO NORMATIVO VIGENTE EN TORNO A  
LA PENSIÓN VITALICIA PARA EX MANDATARIOS EN EL  
ECUADOR**

**AUTORAS:**

**García Ruiz, Ingrid Elizabeth; Guevara Arcentales, María José**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Pérez Puig-Mir, Nuria**

**Guayaquil, Ecuador**

**28 de Agosto del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **García Ruiz, Ingrid Elizabeth; Guevara Arcentales, María José**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_  
**Pérez Puig-Mir, Nuria**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Lynch Fernández, María Isabel**  
**Guayaquil, 28 de Agosto del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotras, **García Ruiz, Ingrid Elizabeth; Guevara Arcentales, María José**

### **DECLARAMOS QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Análisis del vacío normativo vigente en torno a la pensión vitalicia para ex mandatarios en el Ecuador**, previo a la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 28 de agosto del 2020**

### **LAS AUTORAS**

f. \_\_\_\_\_

**García Ruiz, Ingrid Elizabeth**

f. \_\_\_\_\_

**Guevara Arcentales, María José**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Nosotras, **García Ruiz, Ingrid Elizabeth; Guevara Arcentales, María José.**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis del vacío normativo vigente en torno a la pensión vitalicia para ex mandatarios en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 28 de agosto del 2020**

### **LAS AUTORAS**

f. \_\_\_\_\_

**García Ruiz, Ingrid Elizabeth**

f. \_\_\_\_\_

**Guevara Arcentales, María José**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**REPORTE URKUND**

URKUND

Documento: [URKUND - INGRID ELIZABETH GARCIA RUIZ, MARIA JOSE GUEVARA ARCENTALES.doc \(077192352\)](#)

Presentado: 2020-07-26 12:15 (-05:00)

Presentado por: [maritza.reynosodevright@gmail.com](mailto:maritza.reynosodevright@gmail.com)

Recibido: [maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com](mailto:maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com)

Mensaje: Fwd: PARA REVISAR URKUND. [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 10 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="https://docplayer.es/67284389-Carrera-de-derecho-modalidad-de-estudios-a-distancia.html">https://docplayer.es/67284389-Carrera-de-derecho-modalidad-de-estudios-a-distancia.html</a>
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

**TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_  
**Pérez Puig-Mir, Nuria**

**LAS AUTORAS**

f. \_\_\_\_\_  
**García Ruiz, Ingrid Elizabeth**

f. \_\_\_\_\_  
**Guevara Arcentales, María José**

## **DEDICATORIA**

Dedico esta tesis con mucho amor a Dios por ser quien me dio la inteligencia para poderla llevar a cabo, a mi mamá por ser ese ser maravilloso e incondicional a la cual admiro mucho, a mi hijo amado Diego Alejandro quien me brinda las fuerzas para ser mejor cada día, y a mi gran amor y compañero de lucha José Diego quien me ha brindado su apoyo incondicional para hacer realidad este gran sueño;

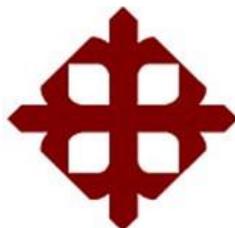
los amo mil gracias.

IGR.

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo primero a Dios por haberme dado la sabiduría para culminar con mi carrera, a mis padres, hermana que han sido mi pilar fundamental en este proceso, a mi querido hijo porque es mi motivación para seguir superándome y a todos los docentes que me han acompañado en esta hermosa travesía llamada Derecho y en especial a la Dra. Nuria Pérez por ser nuestra tutora en esta tesis; de todo corazón gracias.

MGA.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**José Miguel García Baquerizo**  
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

OPONENTE



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas**

**Carrera: Derecho**

**Periodo: UTE A-2020**

**Fecha: 25 de agosto de 2020**

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Análisis Del Vacío Normativo Vigente En Torno A La Pensión Vitalicia Para Ex Mandatarios En El Ecuador**, elaborado por las estudiantes **García Ruiz Ingrid Elizabeth y Guevara Arcentales María José**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la nota de **(10 /10)**, lo cual califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

---

**Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd.**

**Docente Tutor**

## ÍNDICE

CAPITULO I.....	3
1.1    Antecedentes históricos jurídicos .....	3
1.2    Naturaleza jurídica.....	5
1.3    Semejanzas y diferencias entre pensión vitalicia y pensión jubilar.....	8
1.4    La doble pensión vitalicia para exmandatarios en Ecuador .....	9
1.5    Derecho Comparado .....	12
1.5.1    Legislación comparada Chile .....	12
1.5.2    Legislación comparada Perú .....	13
1.5.3    Legislación comparada México .....	15
CAPITULO II .....	16
2.1    Análisis Jurídico del Art 135 y 136 de la Ley Orgánica del Servicio Público desde el marco de la Constitución de la República del Ecuador 2008.....	16
2.2    Delitos contra la eficiencia de la administración pública contemplados en el COIP.....	19
2.2.1    Peculado .....	22
2.2.2    Cohecho .....	23
2.2.3    Concusión.....	23
2.2.4    Enriquecimiento ilícito.....	24
2.2.5 <b>Bien jurídico protegido</b> .....	25
CONCLUSIONES .....	26
RECOMENDACIONES .....	28
REFERENCIAS .....	31

## **Resumen**

El objetivo principal de análisis de nuestra tesis recae en las pensiones vitalicias mensuales otorgadas en el Ecuador a los Expresidentes y Exvicepresidente de la República. El problema jurídico se centra en la figura de la pensión vitalicia destinada a aquellos ex mandatarios que tengan una sentencia condenatoria ejecutoriada en firme; a pesar que hayan sido elegidos de manera democrática, no exime que cumplan su mandato de forma idónea, y representen al país con altura. Así lo determina una de las iniciativas de reforma propuesta por la Asamblea Nacional dentro del proyecto urgente de la Ley de Apoyo Humanitario, donde además excluye del beneficio de recibir esta pensión a los ex mandatarios que no hubiesen concluido el periodo para el que fueron electos; o que, hayan sido sentenciados por delitos de peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, delitos contra la vida, de lesa humanidad, contra la fe pública; y, de agresión o violencia sexual.

La Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) en su artículo 135, fija una pensión vitalicia mensual equivalente al 75% de la remuneración vigente, a favor de aquellos que fueron elegidos constitucionalmente por votación popular y se hayan posesionado en el cargo.

El Ecuador vive un periodo de inestabilidad económica grave, siendo tema de discusión la posibilidad de eliminar o reducir esta carga para el Estado y destinar este presupuesto a sectores como salud, educación, vivienda, investigación, etc., que permita a nuestro país avanzar.

**Palabras Claves: Pensión vitalicia, beneficiarios, corrupción, privilegio, Constitución, Ley, Estado, ex mandatarios, reforma.**

## **Abstract**

The main objective of analysis in our thesis falls on the monthly life pensions granted in Ecuador to the Former Presidents and Former Vice President of the Republic. The legal problem centers when the life annuity continues to be delivered to those former presidents who have a final executive judgment enforced; Although they were democratically elected, it does not exempt them from fulfilling their mandate in an ideal way, and represents the country with height. Thus, what is determined is one of the reform initiatives of the National Assembly within the urgent project of the Humanitarian Support Law, which also excludes the benefit of receiving the pension to ex-leaders who have not completed the period for which they were elected; or that they have been sentenced for crimes of embezzlement, bribery, concussion, illicit enrichment, crimes against life, against humanity, against the public faith; and, of sexual assault or violence.

The Organic Law of Public Service (LOSEP) in its article 135, establishes a monthly life pension equivalent to 75% of the current remuneration, in favor of those who are constitutionally elected by popular vote and have taken office.

Ecuador is experiencing a period of serious economic instability, being the subject of discussion the possibility of eliminating or reducing this burden on the State and allocating this budget to sectors such as health, education, housing, research, etc., that allows our country to advance.

**Key Words: Life pension, beneficiaries, corruption, privilege, Constitution, Law, State, former leaders, reform.**

## CAPITULO I

### **1.1 Antecedentes históricos jurídicos**

El pago de la pensión vitalicia a favor de los señores expresidentes y exvicepresidentes fue creado mediante Decreto ejecutivo por el ex mandatario del Ecuador Jaime Roldós Aguilera en el año de 1980, el mismo que iba en equivalencia con el sueldo que ganaban en aquel entonces un mandatario en ejercicio de sus funciones.

El Art. 2 del Decreto Ejecutivo establece que "Las viudas de los ex Presidentes Constitucionales, ex Encargados del poder Ejecutivo, ex Presidentes Interinos y ex vicepresidentes y, a falta de ellas, los hijos menores de edad de los mencionados ex Mandatarios, gozarán de una pensión vitalicia mensual equivalente al cien por ciento del sueldo de cada uno de los Mandatarios en funciones". (1980, p. 25).

Una década después, el 2 de marzo de 1993 mediante Decreto Ejecutivo No. 526 fue reformado por última vez y se estableció el pago de dicha pensión para los ex mandatarios de nuestro país y ex Presidentes Interinos que hayan sido designados por elección popular.

La normativa en el 2010 fue recogida en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), publicada en el Registro Oficial el 6 de octubre, que en su título XII, los artículos 135 y 136 establece los beneficios y monto a recibir que equivalen al 75% de la remuneración vigente, excepción, y quienes son herederos en caso de fallecimiento del titular.

Art. 135.- De los beneficiarios y las pensiones.- Se fija una pensión vitalicia mensual equivalente al setenta y cinco por ciento de la remuneración vigente, a favor de las y los señores ex Presidentes y

Vicepresidentes Constitucionales de la República, que sean elegidos constitucionalmente por votación popular y se hayan posesionado en el cargo, se exceptúan los mandatarios a quienes se les revoque el mandato. El Vicepresidente de la República que, en cumplimiento de la Constitución, deba asumir las funciones del Presidente de la República y que concluya el período para el cual fueron electos, tendrá derecho a la pensión establecida en este título, correspondiente a la del Presidente de la República. (Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, 2010).

Los ex mandatarios constitucionales una vez culminado su mandato acceden a este beneficio; como una retribución de agradecimiento por haber servido al país de manera idónea, a su vez también se establece que esta pensión es hereditaria tanto para su cónyuge como para sus hijos menores de edad, o mayores de edad con discapacidades severas con la finalidad de garantizarles una vida digna.

Según datos proporcionados en base al distributivo del Ministerio de Finanzas y la Presidencia de la República, hay una nómina de veinte y siete pensionistas vitalicios; de los cuales el Estado presupuesta mensualmente un aproximado de USD 1,1 millones al año.

En la actualidad el Ecuador se encuentra atravesando una de las peores crisis económicas, ya sea por la deuda externa que mantiene además de la actual pandemia que ha dejado al país y al mundo entero devastado y hundido en una precaria economía, esta ley (LOSEP) debe de ser modificada en sus artículos 135 y 136 en qué sentido; el monto a recibir no debe de suponer un beneficio para ex mandatarios que a pesar de haber sido elegidos mediante votación popular no hayan cumplido con idoneidad su deber de servir a su país, de representarlo de forma correcta y justa.

Además los abusos y la corrupción que ha sido una constante en los últimos periodos, y en algunos mandatos históricos, cuando ex mandatarios eran derrocados del poder y no cumplían sus mandatos completos. En la actualidad constamos con procesos de exmandatarios que han sido condenados mediante sentencia ejecutoriada en firme por delitos calificados como imprescriptibles que demuestran su falta de lealtad y de honestidad hacia el soberano que es el pueblo y el cual los eligió para que hagan posible el cumplimiento de las políticas públicas, el buen vivir y demás garantías contenidas en nuestra Carta Magna.

El artículo Art. 136.- Beneficios a herederos. - El mismo derecho se reconocerá a favor del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocido de los beneficiarios señalados en el artículo anterior, en caso de fallecimiento. A falta del cónyuge o conviviente, se harán acreedores a tal beneficio, los hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidades severas, calificadas por la entidad correspondiente. (Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, 2010).

Estableciéndose esta pensión como hereditaria, queda claro que la característica de ser vitalicia obra en beneficio propio y de sus familias, lo cual como representantes legítimos del Estado no constituye problema mayor, pero surge la disyuntiva si es prudente otorgarla en detrimento de tantos sectores que necesitan realmente de atención prioritaria como lo son: salud, vivienda, educación, cultura, tecnología, etc.

## **1.2 Naturaleza jurídica**

La Ley Orgánica de Servicio Público en sus artículos 135 y 136 reconoce el beneficio para nuestros ex magistrados y para sus herederos una vez culminado su mandato y cumpliendo los requisitos exigidos en la normativa. Este reconocimiento se

otorga por haber servido a la patria de manera especial, velando por los intereses del país y representándonos internacionalmente, si bien es cierto que hay muchos ex mandatarios que son merecedores de este beneficio también es cierto que hay expresidentes y exvicepresidentes que no merecen seguir recibéndola al no haber culminado su mandato, o por estar inmersos en delitos y desfalcado al Estado.

Con la actual emergencia sanitaria y con la iniciativa de la Asamblea Nacional se propuso en la Disposición Cuarta de la llamada Ley de Apoyo Humanitario que podría condicionarse el pago de estas pensiones para los ex mandatarios llevándose a cabo una reforma del artículo 135 de la LOSEP. En su Disposición Reformatoria Cuarta reza:

Exceptúase del beneficio establecido los mandatarios que no hubiesen concluido el período para el que fueron electos; o que, hayan sido sentenciados por delitos de peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, delitos contra la vida, de lesa humanidad, contra la fe pública; y, de agresión o violencia sexual.

Podemos decir que el beneficio que reciben es una cuestión de mérito más no de igualdad porque no todas las personas hemos sido elegidas como altos mandatarios para representar al país. Otra pensión vitalicia meritoria que traemos a mención es el reconocido Premio Nacional Eugenio Espejo, que cual paralelismo establece una pensión vitalicia a favor de los galardonados, creado mediante Decreto Supremo Número 677, el 6 de agosto de 1975 conferido por el presidente de la República, siendo restituida mediante Decreto Ejecutivo 812, en consideración que este premio como máximo galardón reconoce el aporte cultural o de las artes; creaciones, realizaciones o actividades literarias, científicas y deportivas. Se la otorga con un honor a aquellos ciudadanos que han contribuido al engrandecimiento y reconocimiento internacional

del Ecuador, habiendo los beneficiarios realizado aportes sobresalientes para el desarrollo del país, constando con una trayectoria de notoriedad pública acreditada.

En el año 2015 la Asamblea Nacional expidió la Ley de Reconocimiento Público del Estado en las áreas Cultural, Científica y Deportiva en reconocimiento al mérito por logros relevantes en la cultura, las artes y las ciencias, tanto por personas naturales como jurídicas, privadas o públicas. (Premio Nacional Eugenio Espejo, 2016).

Las pensiones vitalicias meritorias, son un aporte del Estado a favor de los mandatarios que hayan cumplido con su deber bajo los principio de Justicia, Equidad, Transparencia. La disyuntiva surge cuando se mantiene la pensión vitalicia a aquellos mandatarios que no han cumplido con los deberes para los que fueron elegidos, considerando injusto y deshonroso que se les beneficie. La Constitución señala en el artículo 147 las atribuciones y deberes del Presidente de la República, y en el artículo 145 se establece el cese de las funciones.

La iniciativa de eliminar la pensión vitalicia planteada por Asamblea Nacional en relación a los ex mandatarios, también centra su alcance a aquellos que vuelvan a ejercer cargos públicos o sean reelegidos mediante elección popular, en aplicación y concordancia con el artículo 117 primer inciso de la LOSEP, que prohíbe el pluriempleo y recibir dos o más remuneraciones.

En contraposición al beneficio de recibir una pensión vitalicia doble (este es el caso particular de un Exvicepresidente que actualmente es Presidente de la República y sería beneficiado de doble pensión vitalicia por haber ejercido dos mandatos), por este motivo excepcional se realizó por parte del Ejecutivo una consulta a la Procuraduría General de Estado en el año 2018, la entidad consultiva se pronunció aduciendo que existe un vacío legal en referencia a la naturaleza jurídica de las

pensiones vitalicias y jubilar, por no ser consideradas remuneraciones en el marco legal ecuatoriano, no existiendo una prohibición para que el actual Presidente de la República reciba ambas remuneraciones tanto de Presidente como de exvicepresidente, incrementando el beneficio para un grupo familiar en detrimento del importe en el Gasto Público. (Ponce, 2019).

Lo que es una realidad es que hay que tomar en consideración, la posibilidad de eliminar este rubro a aquellos exmandatarios que han incurrido en actos perjudiciales para el Estado, incumpliendo los deberes del art. 147 de la Constitución, y prohibir la doble pensión.

### **1.3 Semejanzas y diferencias entre pensión vitalicia y pensión jubilar**

La pensión vitalicia creada mediante decreto ejecutivo es un beneficio que data desde el año 1980 a favor de nuestros representantes de Estado, para resaltar su labor como agradecimiento por su relevante representación y por el cumplimiento de sus altos deberes contemplados en nuestra norma constitucional.

La Ley Orgánica de Servicio Público en sus artículos 135 y 136 respectivamente, indican los titulares de este beneficio y el monto a percibir. Lo cuestionable en que se fundamenta el proyecto de reforma que propondremos se basa respecto el titular y los beneficiarios, porque su redacción deja por fuera muchos puntos que deben de ser incorporados en la misma ley y los cuales fueron mencionados también en la petición de la Asamblea Nacional con la cual surgió esta iniciativa.

Ahora bien, estos dos términos tanto pensión vitalicia como pensión jubilar se asemejan, ya que en ambos casos el beneficiario va a recibir un rubro mensual, en el primer caso luego de haber cumplido su mandato y en el segundo caso, si se verifican los requisitos establecidos en la normativa pertinente vigente.

En el ámbito jurídico estas dos figuras son totalmente diferentes, esta pensión jubilar se la conoce por la inactividad laboral de un ciudadano al tiempo de cumplir una edad máxima legal establecida para trabajar y poder pasar a una situación pasiva y así obtener una retribución por aquellos años trabajados ya sea por cuenta propia o ajena. Esta pensión se dará de manera vitalicia que en muchos casos no alcanza para lograr una vida digna, y en la otra parte de la pensión vitalicia para nuestros representantes de Estado el único requisito es gobernar.

#### **1.4 La doble pensión vitalicia para exmandatarios en Ecuador**

La pregunta surge al precisar si, ¿es posible recibir doble pensión vitalicia como exmandatario en el Ecuador? Al parecer este caso particular genera preocupación y un halo de desigualdad e injusticia en relación a la ciudadanía en general. El poder Ejecutivo realiza la consulta a la Procuraduría General del Estado como caso excepcional, en el cual se daba la interrogante del hecho de que nuestro actual mandatario tuviera su sueldo como presidente, y mantuviera una pensión vitalicia como ex vicepresidente, considerándose como una doble remuneración contraria al artículo 117 inciso primero de la LOSEP que reza:

Prohibición de pluriempleo y de percibir dos o más remuneraciones.- Sin perjuicio de lo prescrito por la Constitución de la República, a ningún título, ni aún el de contrato de servicios ocasionales, comisión u honorarios; una autoridad, servidora o servidor percibirá dos o más remuneraciones provenientes de funciones, puestos o empleos desempeñados en las entidades y organismos contemplados en el artículo 3 de esta ley, lo cual incluye a los servidores públicos que por designación o delegación formen parte de cuerpos colegiados por lo que no se procederá al pago de dietas por su participación en los mismos ni

al otorgamiento de ningún otro beneficio adicional. (Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, 2010).

Con oficio N.º 01507 de fecha 31 de Mayo de 2018, la Procuraduría se pronunció:

En caso de que un Presidente de la República que concluyere su mandato constitucional y con anterioridad hubiere ejercido la función de Vicepresidente en otro periodo distinto, al no estar previsto en el artículo 135 de la LOSEP ni en otra norma de esta u otra Ley, configura un vacío normativo que no puede ser llenado a través de la absolución de una consulta sobre la inteligencia de la norma, al amparo de las atribuciones previstas en los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. (Procuraduría General del Estado, 2018).

En base a esta pronunciación de la Procuraduría y al no considerarla como una remuneración a las pensiones vitalicias sino como prestaciones dinerarias distintas a las mencionadas se considera que no va en contra de la norma por lo tanto no hay impedimento para que lo consultado se lleve a cabo.

Pero lo que sí existe es un vacío legal respecto a este tema y si hasta junio del 2021 no se reforma la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 135, nuestro actual mandatario recibirá doble pensión vitalicia ya que ha desempeñado ambos cargos de ex vicepresidente durante el periodo 2007-2013 y ahora como actual presidente.

Podemos diferenciar entre estos dos conceptos y para esto hemos citado a doctrinarios y a la ley, por su parte nuestro Código de Trabajo en su artículo 95 nos indica que se entiende por remuneración:

Art. 95.- Sueldo o salario y retribución accesoria.- Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como

remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio. (Código del Trabajo, 2005)

Por otra parte tenemos a Lozano que nos ofrece una aproximación general a la definición de pensión:

Esquema de rentas o pagos periódicos que una persona se compromete a realizar a otra, a partir del cumplimiento de una condición preestablecida. La causa que genera el pago y su monto, son elementos cruciales en la determinación de la pensión lo mismo que las fuentes de su financiamiento. (Lozano N, 2000).

En base a esta problemática y conceptos podemos concluir que debido a este vacío legal que existe en nuestra legislación, no hay una normativa que impida que se libere al Estado del pago de esta doble pensión a los mandatarios que en un futuro se podrían encontrar inmersos en esta misma situación, pero lo que actualmente se considera como un beneficio por haber cumplido de manera idónea, culminando su mandato para el que fueron elegidos constitucionalmente por votación popular, a lo largo seguirá siendo una remuneración y sobre todo depende netamente del monto actual que gana un mandatario en funciones y eso quiere decir que si sube su remuneración esta pensión también se elevará.

Sigue siendo un tema discutible que esta reforma se lleve a cabo de manera urgente porque se considera inadmisibles mantener este privilegio para ex mandatarios

que han sido sentenciados, derrocados, que vuelvan a ejercer cargos públicos, corrupción y demás puntos señalados en la reforma de este artículo.

Es cierto que si un mandatario Constitucional cumple su mandato con responsabilidad, honestidad, transparencia, el Estado debe de reconocerle su labor, pero la norma también presenta problemas en su aplicación y necesita ser reformada porque se le esta cambiando el sentido para lo cual fue creada es decir su naturaleza, y otro punto a considerar es que al ser de carácter hereditaria se podría tiende a ser injustificado, porque los herederos no han realizado ninguna actividad productiva o beneficiosa para el país al contrario de su titular; representando en este caso un gasto injustificado para el Presupuesto General del Estado.

## **1.5 Derecho Comparado**

Por la preocupación que generan estos dos casos en el Ecuador, sobre la doble pensión vitalicia a un mismo ex mandatario que haya actuado en dos periodos distintos, y de segundo por aquellos mandatarios que han sido juzgados y sentenciados por perjuicios al Estado, se trae a colación la comparación legal de otros Estados vecinos a nuestro país, como lo son Chile, Perú y México que de forma similar han tratado a los exmandatarios beneficiándolos con una pensión vitalicia; por lo que consideramos importante exponer y realizar el ejercicio de comparar legislaciones que abonen con soluciones prácticas al problema ecuatoriano.

### **1.5.1 Legislación comparada Chile**

Conforme lo estipula la Constitución Política de la República de Chile en el artículo 30 inciso tercero:

Artículo 30.- El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido. En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del

artículo 61 y el artículo 62. (Constitución Política de la República de Chile, 2010).

Destacamos que la pensión vitalicia solo es aplicable para ex presidentes de la República, a diferencia de nuestro país es decir que solo quien ostente esta calidad puede recibir la dieta parlamentaria. El artículo 62 de la misma Constitución menciona que dicha pensión equivaldrá a la Remuneración de un Ministro de Estado.

A su vez los ex presidentes también gozaran de beneficios como gastos de traslados y de oficinas, comunicación entre otros, dicho gasto de funcionamiento se paga de acuerdo a la rendición de cuentas que los ex mandatarios envíen cada mes al departamento de Finanzas del Senado.

Realizando un contraste con la normativa ecuatoriana podemos señalar que en Chile el beneficio de la dieta vitalicia es solo para ex presidentes mientras que en nuestro país abarca tanto para ex presidentes y ex vicepresidentes. En el Ecuador se encuentra regulado en la Ley orgánica de Servicio Público en el artículo 135 y 136 respectivamente, mientras que en Chile se encuentra como un mandato constitucional, en el artículo 30.

### **1.5.2 Legislación comparada Perú**

La Ley N° 26519 establece la pensión vitalicia para ex presidentes constitucionales de la República.

Consta de cuatro artículos que los explicaremos a continuación:

Artículo 1.- Los ex Presidentes Constitucionales de la República gozarán, de una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad. En caso de fallecimiento serán beneficiarios de la pensión el cónyuge y los hijos menores si los hubiere. Si resultaran beneficiarios ambos simultáneamente, la pensión se otorgará a prorrata.

Artículo 2.- El derecho referido en esta ley queda en suspenso para el caso de ex Presidentes de la República respecto de los cuales el Congreso haya formulado acusación constitucional, salvo que la sentencia judicial los declare inocentes. (Ley N° 26519, 1995).

En comparación con el derecho ecuatoriano, encontramos semejanzas en el carácter de la pensión vitalicia al ser hereditaria, ya que en caso de fallecimiento del titular que es el ex presidente los llamados a recibirla son el cónyuge o los hijos menores si los hubiere. Pero la diferencia clara es que en Perú solo se benefician ex presidentes y para el Ecuador el beneficio es para los ex presidentes y ex vicepresidentes, otra diferencia es en cuanto al porcentaje de remuneración en nuestro territorio según el artículo 135 de la LOSEP equivale al setenta y cinco por ciento del sueldo que este en vigencia para presidentes, mientras que, en el territorio peruano la renta equivalente al total de ingresos de un congresista en actividad.

Analizando el segundo artículo podemos diferenciar básicamente que en el ordenamiento jurídico peruano la causal para dejar de recibir la pensión vitalicia, es tener una sentencia judicial que los declare culpable cuando la acusación Constitucional provenga del Congreso. En la legislación ecuatoriana en cambio la causal para dejar de percibir la dieta vitalicia es no concluir su periodo de funciones por revocatoria de mandato.

Realizando la comparación de leyes, es prudente adicionar como causal en el texto ecuatoriano a aquellos ex mandatarios que tengan alguna sentencia condenatoria de última instancia por delitos contra el Servicio de Rentas Internas, delitos sexuales o de violencia intrafamiliar, para que dejen de percibir este beneficio, así como de estar ejerciendo un cargo público, ya que el Estado ecuatoriano le otorga éste como un reconocimiento por el desempeño de dirigir a toda una nación. No sería viable que

aquellos ex mandatarios que durante el ejercicio de sus funciones se hayan aprovechado de su calidad de presidente o vicepresidente y perjudiquen con sus acciones u omisiones y con actos de corrupción.

### **1.5.3 Legislación comparada México**

El Acuerdo Presidencial 2763 BIS de marzo de 1987, en el numeral primero dice:

Que los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, disfrutaran mientras vivan de una pensión equivalente al total de un salario que corresponde a los servidores públicos que ocupan el cargo de Secretario de Estado. Que la pensión se otorgará de acuerdo al erario federal y se incrementará en la misma temporalidad y proporción.

A si mismo dicho acuerdo determina que al momento de fallecer quien ostente el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la cónyuge superviviente disfrutará de una pensión con cargo al erario equivalente al 80% en términos netos del sueldo total que corresponde a los servidores públicos que ocupan el cargo de Secretario de Estado durante el primer año posterior al fallecimiento y se incrementará en un 10% anual a partir del segundo año hasta llegar al 50% del sueldo, después del cuarto año debe haber sido cubierta.

Pero actualmente con la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en su capítulo IV De las percepciones por retiro y otras prestaciones señala en sus artículos:

Artículo 10.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Artículo 11.- Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato. (Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, 2018).

México es un ejemplo de que las pensiones vitalicias otorgadas a ex mandatarios es un gasto innecesario dentro del presupuesto del General del Estado debido a que, existen otras áreas que requieren mayor atención y asignación de más presupuesto como salud, educación, vivienda, obras públicas, investigación.

De aquí la importancia de reformar la LOSEP en su artículo 135 y 136 ya que no es posible que quienes aprovechándose de su calidad de presidentes o vicepresidentes se beneficien mediante actos de corrupción y aun así sigan recibiendo este privilegio.

## **2.1 Análisis Jurídico del Art 135 y 136 de la Ley CAPITULO II Orgánica del Servicio Público desde el marco de la Constitución de la República del Ecuador 2008**

Nuestro país es un Estado constitucional de derecho y justicia, cuya soberanía radica en el pueblo siendo su voluntad la que debe de cumplirse a través de los órganos de poder público tal como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 1, nuestra Constitución goza del principio de supremacía en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a ella artículos en concordancia con los artículos 424 y 425 respectivamente.

Con la iniciativa que se dió por parte de la Asamblea Nacional para reformar los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica de Servicio Público en torno a las pensiones vitalicias a favor de los ex mandatarios Constitucionales; logramos identificar varios puntos en los cuales existe un vacío legal en cuanto al beneficio que reciben aquellos ex mandatarios que han cometido un delito y tienen sentencia ejecutoriada en firme,

el caso excepcional en el que se da una doble remuneración, y aquellos ex mandatarios que no hayan cumplido su periodo completo.

Estos artículos de la LOSEP, vulneran un deber primordial del Estado establecido en el artículo 3 numeral 5 de la Constitución en el cual nos indica que el jefe de Estado tiene la responsabilidad de manera motivada y transparente de tomar decisiones que beneficien y garanticen el goce efectivo de los derechos y de solucionar aquellos problemas que afligen a una sociedad; trabajando arduamente para erradicar la pobreza y en particular de asegurar la distribución equitativa de los recursos a favor de los titulares de derecho.

Como máximo representante del Estado el Presidente de la República es el encargado de satisfacer las necesidades generales del país así como de gestionar las políticas públicas para dar cumplimiento a las garantías inmersas en la Constitución estando contemplada su responsabilidad en los artículos 141,142 y 145 de nuestra Carta Magna.

Entonces podemos tomar una definición acerca de las funciones que supone que es el deber ser de la Función Ejecutiva:

“Desarrolla toda actividad concreta y visible de gobierno, en el sentido de que asume no solo la conducción administrativa del Estado sino la solución de los problemas reales de la sociedad”. (Borja, 2018).

Así como:

“Dirigir los aspectos sustanciales de la administración, la economía, la defensa nacional, el desarrollo social comunitario, y las relaciones exteriores del Estado Ecuatoriano”. (Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, ERJAFE, 2002).

Invocando al artículo 85 de la Constitución es un deber del Ejecutivo velar por una distribución transparente, eficaz y un buen manejo del Presupuesto General del Estado que es de todos los ecuatorianos que aportan con sus impuestos siendo justo que ese dinero se destine hacia sectores estratégicos que realmente lo necesitan y que permita el avance de nuestra población.

En base a este artículo se estaría violando esta garantía ya que no se está obrando de manera correcta siendo una de las potestades de nuestro mandatario Constitucional la aprobación de proyectos económicos y sociales que ayuden a terminar con abusos y un gran avance sería darle paso a la aprobación de este proyecto de ley que ve la necesidad de reformar estos artículos de la LOSEP incluyéndole causales para poder garantizar que estas pensiones vitalicias vayan dirigidas solamente a ex mandatarios que la merezcan al finalizar su mandato constitucional con altura y entrega para lo cual fueron elegidos y no cometiendo abusos aprovechándose de su alto cargo y manipulando a la justicia.

Art. 11.- Atribuciones y deberes del Presidente de la República.- El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: e) Aprobar los planes de desarrollo económico y social del país; f) Adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales. (Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, ERJAFE, 2002).

Si bien es cierto que las pensiones vitalicias el titular es el ex mandatario que cumpliendo con su periodo para el cual fue elegido se hace merecedor de ella y la única causal para no recibir este beneficio es el contemplado en la ley que es por

revocatoria de su mandato, vemos que existen más beneficiarios es decir puede ser heredada por su cónyuge, conviviente o hijos.

Es muy reconocible el trabajo que desempeña un Presidente de la República pero porque tendría que esta pensión ser hereditaria si el titular es quien desempeña el cargo no sus familiares, considerándose contrario a la norma Constitucional en su artículo 11 numeral 2 en el cual nos indica acerca del Principio de Igualdad y nos menciona que todas las personas somos iguales y gozamos de los mismos derechos, deberes y oportunidades, se supone que la Constitución y la ley no hace distinción de personas ya que todos somos iguales ante la ley y porqué entonces con la creación mediante decreto Ejecutivo se beneficia solamente a un núcleo familiar en particular, si jamás aportaron nada valioso que los diferencie de las demás familias Ecuatorianas.

## **2.2 Delitos contra la eficiencia de la administración pública contemplados en el COIP**

La administración pública es el ente más importante mediante el cual el Estado podrá hacer frente a la demanda de los ciudadanos, solucionar sus necesidades primordiales bajo los principios de celeridad, transparencia, eficacia para poder acercarnos al buen vivir, con una sociedad desarrollada para lo cual el jefe de Estado deberá de hacer una buena gestión en su administración.

Alejandro Carrillo Castro define a la administración pública como:

"El sistema dinámico integrado por normas, objetivos, estructuras, órganos, funciones, métodos y procedimientos, elementos humanos y recursos económicos y materiales- a través del cual se ejecutan o instrumentan las políticas y decisiones de quienes representan o gobiernan una comunidad políticamente organizada ". (Camacho, 2000).

Son muchos los abusos cometidos a lo largo de la historia de nuestro país hacia la administración pública por parte de nuestros representantes de Estado a pesar de tener una Constitución creada para combatir la corrupción por parte de los servidores públicos que incurran en delitos como peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito contemplado en el artículo 233 de nuestra Carta Magna. Delitos que en su mayoría son cometidos aprovechándose de sus altos cargos, burlando a la justicia y manipulándola a su interés, provocando un perjuicio al Estado, a sus ciudadanos y creándoles una sensación de desconfianza hacia sus mandatarios.

De ahí la importancia que nace con esta iniciativa de la Asamblea Nacional de hacer una reforma urgente en el artículo 135 de la LOSEP y así incorporar en este cuerpo legal causales que de darse el caso los ex mandatarios no se beneficien del país con esta pensión vitalicia por su falta de honorabilidad a pesar de haber sido elegidos mediante elección popular y que incurren en estas conductas.

Para el jurista ecuatoriano Ernesto Albán Gómez se trata de:

“Conductas que lesionan la regularidad funcional, la buena marcha y la corrección en las actividades de las Instituciones del Estado. Al ser cometidos por los propios funcionarios o servidores públicos, atentan además contra la probidad y la fidelidad que debe caracterizar a quienes se les ha confiado el ejercicio de una función pública. (Gómez, 2011).

En nuestro Código Orgánico Integral Penal se encuentran tipificados estos delitos y actualmente calificados como imprescriptibles porque tienen una particular gravedad para el país además de poder evitar la impunidad. Puesto que ya ha habido casos de ex mandatarios que aprovechándose de su dignidad de presidente o vicepresidente han cometido delitos contra la eficiencia de la administración pública y

de alguna manera han evadido la justicia puesto que anteriormente estos delitos no tenían la calidad de imprescriptibles.

Debería de crearse un precedente para que estos casos tan deshonrosos en los que un mandatario Constitucional pueda incurrir y como consecuencia de su accionar le sean incautados todos los bienes que hayan procedido de la corrupción, desfalcando al Estado y proveyéndose de recursos públicos ilícitamente puedan volver a ser transferidos al Presupuesto General del Estado mediante inventario y así poderlo reinvertir en sectores de primera necesidad.

Nuestra Constitución en el artículo 233 nos indica las responsabilidades administrativas, civiles y penales que están inmersos los servidores públicos por sus acciones u omisiones detallando los delitos de peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, además de otros y su calidad de imprescriptibles sometidos a la justicia inclusive en su ausencia.

En concordancia con este precepto constitucional, se encuentran las disposiciones tipificadas en el COIP en su artículo:

Artículo 75.- Prescripción de la pena. - La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas:

No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y daños ambientales. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Explicaremos acerca de los delitos que los mandatarios elegidos pueden cometer en contra de la administración pública.

### **2.2.1 Peculado**

Este delito ya se castigaba en la antigüedad como lo indica el código de Manú definiendo a esta conducta como:

“Muchos soberanos a consecuencia de su mala conducta, han perecido con sus bienes, mientras que ermitaños han obtenido reinos por su cordura y humildad los empleados que llevan su perversidad hasta sacar dinero de los que tienen que tratar con ellos deben ser despojados por el rey de todos sus bienes y desterrados del reino”. (1982)

El Dr. Zambrano Pasquel que define al peculado como:

“El abuso de dineros públicos que efectúa un funcionario público, a quien le han sido confiados o entregados para que les dé un empleo o uso determinado, y se apropia de los mismos. Es igualmente peculado el abuso en beneficio de un tercero.” (2014).

Como podemos notar esta conducta es totalmente perjudicial para cualquier Estado ya que ese dinero del cual unos se llegan a beneficiar aprovechándose de su cargo y haciéndose más ricos serviría para hacer tanto por el país existiendo tanta pobreza, analfabetización, mala distribución de los recursos para nuestro parecer los ciudadanos que opten por participar para un cargo público debería someterse a un inventario en cuanto a su patrimonio que en el futuro se justifique con su sueldo.

En el Código Orgánico Integral Penal se encuentra tipificado en el art 278 el cual nos indica:

Artículo 278.- Peculado.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, en beneficio propio o de terceros; abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de

bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

### **2.2.2 Cohecho**

Para el jurista Argentino Carlos Creus el cohecho comprende:

“Las acciones objetivamente descritas en este tipo, son de dos órdenes: recibir dinero o cualquier otra dádiva o aceptar una promesa. Es decir que la ejecución de este delito reclama un verdadero acuerdo –explícito o implícito- entre el oferente y el funcionario aceptante, ambos deben tener en vista las mismas finalidades”. (1981).

Entonces podemos decir que el cohecho consiste en la aceptación o recibimiento de dinero o cualquier otro beneficio económico entre un funcionario o servidor público y un tercero a cambio de que este obtenga favor o provecho privado. En sí este delito se convierte en un soborno que le realizan a un servidor público para que haga o deje de hacer algo relacionado a sus funciones.

### **2.2.3 Concusión**

Este término concusión proviene del verbo latino *concutere* que significa sacudir el árbol para que caigan sus frutos, podemos definirlo como:

“El delito cometido cuando un funcionario o Servidor Público, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial.” (Nieto, 2008).

Este delito se encuentra tipificado en el COIP:

Artículo 281.- Concusión.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del

Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la conducta prevista en el inciso anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (2014).

El tipo penal de concusión, siempre estará relacionado con la exigencia indebida o arbitraria de dinero o cualquier beneficio patrimonial que realiza el funcionario público aprovechándose de su calidad para obtener así una contribución que no le corresponde, la concusión también implica exigir un pago más alto del estipulado por ley.

#### **2.2.4 Enriquecimiento ilícito**

Raúl Goldstein, define al enriquecimiento ilícito como:

“Aquel obtenido a expensas del ejercicio espurio de la función que el agente desempeñe.” (2001).

El delito de Enriquecimiento ilícito se ha configurado como subsidiario en la mayoría de legislaciones, debido a que su tipificación ha surgido como respuesta del legislativo para sancionar cualquier acto de corrupción que pueda cometer el funcionario público en ejercicio de sus funciones y de esta manera evitar la impunidad en la administración pública.

En la legislación ecuatoriana específicamente en el COIP se encuentra tipificado en el artículo

Artículo 279.- Enriquecimiento ilícito.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años. (2014).

El tipo penal de enriquecimiento ilícito como se especifica en líneas anteriores tiene carácter de subsidiario, debido a que la conducta fáctica enriquecerse o aumentar ilícitamente el patrimonio no puede transcurrir por sí sola, necesita del cometimiento de otro acto o actos ilegales anteriores a la configuración de este tipo penal. El enriquecimiento ilícito tiene cabida si el incremento del patrimonio fue con motivo de su cargo o empleo.

### **2.2.5 Bien jurídico protegido**

El bien jurídico tutelado de forma general en estos cuatro delitos analizados es el correcto desempeño de la administración pública, y todos aquellos ciudadanos que estén ostentando el poder debe de cumplir estos requisitos que traemos a colación como lo menciona Amoretti vamos a explicar algunos de los aspectos que concretamente lo conforman:

- Prestigio de la función:

El funcionario público no debe abusar del cargo que desempeña para promover sus propios intereses personales, económicos o de terceras personas que quieran beneficiarse del nombre de la institución.

- Probidad y honradez en el cargo:

Está relacionado con la honestidad e integridad del funcionario público en el cumplimiento de sus funciones.

- Observancia de los deberes del cargo:

Como principal deber, los empleados públicos han de desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales, con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del Ordenamiento Jurídico.

- Protección del patrimonio público:

El resguardo de la hacienda pública va relacionado con el Principio de probidad que debe estar siempre en todo servidor público, puesto que no se busca aprovecharse del cargo y utilizar los fondos estatales para asuntos personales (Amoretti, 2009).

## CONCLUSIONES

- La pensión vitalicia en el Ecuador se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Servicio Público en los artículos 135 y 136; beneficio que se le otorga de manera mensual a los ex binomios Constitucionales en reconocimiento a la labor realizada en beneficio del país, es decir su naturaleza jurídica es de carácter meritório.
- Entre las figuras que llevamos a modo de comparación; pensión jubilar con la pensión vitalicia por el hecho de ser vitalicias parecería que tienen similitud, pero jurídicamente son diferentes la primera se da por la inactividad del trabajador cumpliendo los requisitos que nos señala la ley para poder recibir esta pensión y aspirar a tener una vida digna que en muchos casos no se cumple y la segunda el único requisito es gobernar.
- No se considera a la pensión vitalicia como una remuneración sino prestaciones numerarias distintas, así lo ratifica la Procuraduría General del Estado en su pronunciamiento referente al caso excepcional de la doble pensión vitalicia que fue tema de consulta; señalándolo como otro vacío legal que existe nuestra legislación.

- También existe vacíos legales referente a los ex mandatarios Constitucionales que no han terminado su periodo completo y aquellos que tienen sentencia ejecutoriada en firme por estar inmersos en delitos calificados como imprescriptibles que siguen recibiendo este beneficio.
- Nuestro Código Orgánico Integral Penal a la par de la LOSEP también necesita anexar causales en su artículo 557 en cuanto a la necesidad de dictarse medidas cautelares que recaigan sobre bienes, valores, fondos, activos, etc. bajo la medida de incautación de los mismos si se llegara a incurrir en delitos como peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito y teniendo sentencia ejecutoriada en firme.
- En conclusión, podemos decir que en nuestro país se está otorgando este beneficio de la pensión vitalicia injustificadamente aprovechando este vacío legal que carece la norma, de ahí la urgencia de reformar la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 135 y su artículo 136 debe de ser eliminado; y así poder incluir las excepciones en los casos que no deben ser otorgadas, para no cambiarle el sentido o la naturaleza para lo cual fue creada.

## RECOMENDACIONES

- Como resultado de nuestra investigación se propone la reforma del artículo 135 de la Ley Orgánica de Servicio Público que versa:

“Art. 135.- De los beneficiarios y las pensiones.- Se fija una pensión vitalicia mensual equivalente al setenta y cinco por ciento de la remuneración vigente, a favor de las y los señores ex Presidentes y Vicepresidentes Constitucionales de la República, que sean elegidos constitucionalmente por votación popular y se hayan posesionado en el cargo, se exceptúan los mandatarios a quienes se les revoque el mandato. El Vicepresidente de la República que, en cumplimiento de la Constitución, deba asumir las funciones del Presidente de la República y que concluya el período para el cual fueron electos, tendrá derecho a la pensión establecida en este título, correspondiente a la del Presidente de la República”. (Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, 2010).

Este artículo tiene muchos vacíos legales considerándose que no regula de manera idónea la naturaleza del mismo que es meritatoria, este artículo podría rezar de la siguiente manera en su reforma:

“Art. 135.- De los beneficiarios y las pensiones.- Se fija una pensión vitalicia mensual equivalente al setenta y cinco por ciento de la remuneración vigente, a favor de las y los señores ex Presidentes y Vicepresidentes Constitucionales de la República, que sean elegidos constitucionalmente por votación popular y se hayan posesionado en el cargo, se exceptúa los mandatarios a quienes se les revoque el mandato, ***aquellos que no hayan cumplido su periodo completo para el cual fueron electos, suspensión de esta pensión en aquellos casos en que se encuentren inmersos en procesos por delitos de peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, delitos contra la vida, de lesa humanidad, contra la fe pública, de agresión o violencia sexual y demás delitos calificados como imprescriptibles hasta que sean declarados inocentes y la eliminación del mismo cuando se encuentren con sentencia condenatoria ejecutoriada en firme.*** El Vicepresidente de la República que, en cumplimiento de la Constitución, deba asumir las funciones del Presidente de la República y que concluya el período para el cual fueron electos, tendrá derecho a la pensión establecida en este título, correspondiente a la del Presidente de la República. ***Esta prohibida la doble pensión vitalicia a favor de ex mandatarios Constitucionales siendo el caso se procederá a la renuncia de la de menor monto***”.

- Nuestra segunda recomendación sería la eliminación del artículo 136 de la LOSEP el cual consideramos contrario a la Constitución en proporción al beneficio económico que recibe este núcleo familiar en particular sin haber brindado un aporte distinto o relevante que engrandezca al Estado Ecuatoriano y que los diferencie de las demás familias ecuatorianas; basándonos en los artículos 11 numeral 2 y artículo 3 numeral 5: en los cuales nos ratifica el Principio de Igualdad siendo todas las personas iguales ante la ley y los deberes primordiales del Estado el cual está obligado de manera equitativa a redistribuir la riqueza y los recursos a los titulares de derecho.
- De manera muy ligada se podría incluir una reforma en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 557 en sus numerales 1 y 6:

“Artículo 557.- Incautación. - La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador deberá ordenar que la entidad pública creada para el efecto, sea la competente, para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores. Los bienes y valores incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, serán entregados en depósito, custodia, resguardo y administración al organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

6. Una vez dictada la sentencia condenatoria, en caso de infracciones de lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, todos los bienes, fondos, activos y productos que proceden de estos, que han sido incautados, serán transferidos directamente a propiedad del Estado y podrán ser vendidos de ser necesario”.

Este artículo podría rezar de la siguiente manera:

“Artículo 557.- Incautación. - La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador deberá ordenar que la entidad pública creada para el efecto, sea la competente, para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes, valores, ***fondos, activos y demás que la ley permita***. Los bienes, valores, ***fondos, activos y demás que la ley permita***, incautados dentro de procesos penales por delitos de ***peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, delitos contra la fe pública***, producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, serán entregados en depósito, custodia, resguardo y administración al organismo competente ***además del competente*** en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

6. Una vez dictada la sentencia condenatoria, en caso de infracciones de lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y ***demás delitos calificados como***

*imprescriptibles*, todos los bienes, valores, *fondos, activos* y productos que proceden de estos, que han sido incautados, *se los procederá a avaluar para poder ser* transferidos directamente a propiedad del Estado y podrán ser vendidos de ser necesario”.

De esta manera devolver estos valores a las arcas del Estado para poder reinvertirlos en sectores estratégicos, y así restituir la confianza a los ciudadanos que la justicia esta obrando de la mejor manera combatiendo actos deplorables por parte de nuestros gobernantes.

## REFERENCIAS

15 de junio de 2020, de <http://www.docfoc.com/delitos-contra-la-administracion-publica-mario-amoretti-pachas>

Amoretti, M. (2009). Delitos contra la Administración Pública. Recuperado el Código del Trabajo. (16 de diciembre de 2005). Recuperado el 22 de mayo de 2020, de <http://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/C%C3%B3digo-de-Tabajo-PDF.pdf>

Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014). Recuperado el 12 de junio de 2020, de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP\\_feb2018.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP_feb2018.pdf)

Constitución Política de la República de Chile. (octubre de 2010). Recuperado el 24 de mayo de 2020, de [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf)

Creus, C. (1981). Delitos contra la Administración Pública. (Astrea, Ed.) Recuperado el 15 de junio de 2020

Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, ERJAFE. (18 de marzo de 2002). Recuperado el 14 de junio de 2020, de <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ERJAFE.pdf>

Goldshmidt, J. (2001). Principios Generales del Derecho. Vol I. (S. Editorial Jurídica Universitaria, Ed.) Recuperado el 14 de junio de 2020

Gómez, E. A. (2011). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Vol II. Recuperado el 13 de junio de 2020, de <https://docplayer.es/76970255-Pontificia-universidad-catolica-del-ecuador-facultad-de-jurisprudencia-escuela-de-derecho.html>

Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. (5 de noviembre de 2018). Recuperado el 26 de mayo de 2020, de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRemSP\\_190719.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRemSP_190719.pdf)

Ley N° 26519. (4 de agosto de 1995). Recuperado el 25 de mayo de 2020, de

Establecen pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República: <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26519-aug-4-1995.pdf>

Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP. (6 de octubre de 2010).

Recuperado el 20 de mayo de 2020, de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/05/LEY-ORGANICA-DEL-SERVICIO-PUBLICO.pdf>

Lozano N, C. (julio de 2000). Características de los sistemas de pensiones.

Recuperado el 24 de mayo de 2020, de Régimen de pensiones. Evolución, realidad y perspectivas: <https://es.scribd.com/document/428091638/Pension-Es>

Nieto Cerda, A. (2008). Recuperado el 14 de junio de 2020, de Delitos contra la Administración Pública: [http://www.teleley.com/articulos/art\\_180608-1.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_180608-1.pdf)

Ponce, L. G. (7 de febrero de 2019). Observatorio de Gasto Público de Fundación Ciudadanía y Desarrollo. Recuperado el 21 de mayo de 2020, de Presupuesto para pensiones vitalicias a ex mandatarios se duplicó en 10 años: <https://www.gastopublico.org/informes-del-observatorio/presupuesto-para-pensiones-vitalicias-a-ex-mandatarios-se-duplico-en-10-anos>

Premio Nacional Eugenio Espejo. (29 de febrero de 2016). Recuperado el 20 de mayo de 2020, de El premio Eugenio Espejo en la historia reciente de la cultura ecuatoriana: <https://www.culturaypatrimonio.gob.ec/el-premio-eugenio-espejo-en-la-historia-reciente-de-la-cultura-ecuatoriana/>

Procuraduría General del Estado. (31 de mayo de 2018). Recuperado el 22 de mayo de 2020, de Extracto de Pronunciamientos: [http://www.pge.gob.ec/images/2018/extractos/EP\\_EXTRACTO\\_DE\\_PRONUNCIAMIENTOS\\_DE\\_MAYO\\_2018.pdf](http://www.pge.gob.ec/images/2018/extractos/EP_EXTRACTO_DE_PRONUNCIAMIENTOS_DE_MAYO_2018.pdf)

Zambrano Pasquel, A. (2014). Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal. Recuperado el 13 de junio de 2020



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **García Ruiz, Ingrid Elizabeth**; con C.C: # **0923172076** Y **Guevara Arcentales, María José**, con C.C: # **0955866223** autoras del trabajo de titulación: **Análisis del vacío normativo vigente en torno a la pensión vitalicia para ex mandatarios en el Ecuador**, previo a la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de Agosto del 2020

### LAS AUTORAS

f. \_\_\_\_\_

**García Ruiz, Ingrid Elizabeth**

f. \_\_\_\_\_

**Guevara Arcentales, María José**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Análisis del vacío normativo vigente en torno a la pensión vitalicia para ex mandatarios en el Ecuador		
<b>AUTOR(ES)</b>	García Ruiz, Ingrid Elizabeth; Guevara Arcentales, María José		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Nuria, Pérez Puig-Mir		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas.		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>28 de agosto de 2020</b>	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>32</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional, Penal, Civil.		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Pensión vitalicia, beneficiarios, corrupción, privilegio, Constitución, Ley, Estado, ex mandatarios, reforma.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>El objetivo principal de análisis de nuestra tesis recae en las pensiones vitalicias mensuales otorgadas en el Ecuador a los Expresidentes y Exvicepresidente de la República. El problema jurídico se centra en la figura de la pensión vitalicia destinada a aquellos ex mandatarios que tengan una sentencia condenatoria ejecutoriada en firme; a pesar que hayan sido elegidos de manera democrática, no exime que cumplan su mandato de forma idónea, y representen al país con altura. Así lo determina una de las iniciativas de reforma propuesta por la Asamblea Nacional dentro del proyecto urgente de la Ley de Apoyo Humanitario, donde además excluye del beneficio de recibir esta pensión a los ex mandatarios que no hubiesen concluido el periodo para el que fueron electos; o que, hayan sido sentenciados por delitos de peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, delitos contra la vida, de lesa humanidad, contra la fe pública; y, de agresión o violencia sexual.</p> <p>La Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) en su artículo 135, fija una pensión vitalicia mensual equivalente al 75% de la remuneración vigente, a favor de aquellos que fueron elegidos constitucionalmente por votación popular y se hayan posesionado en el cargo.</p> <p>El Ecuador vive un periodo de inestabilidad económica grave, siendo tema de discusión la posibilidad de eliminar o reducir esta carga para el Estado y destinar este presupuesto a sectores como salud, educación, vivienda, investigación, etc., que permita a nuestro país avanzar.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	SI	NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-4-960660706; 960288124	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:ingridgarcia_02@hotmail.com">ingridgarcia_02@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:mariajose1997quevara@hotmail.com">mariajose1997quevara@hotmail.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	Nombre: Ab. Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			